

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., de dos mil veintiuno.

11 2 NOV 2021

*En escrito precedente se solicita la aplicación del art. 121 del C. G. del P., por estar demostrados las condiciones para que se declare la pérdida de competencia, en virtud a que ha transcurrido más de un año sin que se dicte sentencia contados a partir de la notificación del demandado .*

*En efecto la demanda fue presentada al reparto el 22 de mayo del 2019, librándose la orden de pago el 3 de agosto del 2019, se notifico la demandada el 13 de julio del 2020, el término previsto en el art. 121 del C. G. del P., vencería el 13 de julio del 2021.*

*No obstante, ello, el despacho le resalta al profesional que las sentencias C-443/19, C-488/19, de la Corte Constitucional, se declara la inexecutable de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del código general del proceso, y la executable condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del código general del proceso y además en su numeral segundo.- declarar la executable condicionada del inciso 2 del artículo 121 del código general del proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al consejo superior de la judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.*

*Considera este funcionario, que si bien no se ha proferido la sentencia respectiva, debe tenerse en cuenta que toda actuación en la que intervino el apoderado del demandante SANEA la irregularidad, si no se alega oportunamente, como en el presente caso, en el que se ha tenido interrupciones de los términos en virtud a la suspensión de los mismos como consecuencia de la pandemia, de los recursos elevados por la parte demandada, antes de la presentación del precedente escrito, ha solicitado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial se corrió traslado de las excepciones sin que se hiciera manifestación alguna, lo cual ha producido un caos teniendo que acudir incluso a la activación de un proceso virtual , como consecuencia de la pandemia mundial que cobijo a este país.*

*Lo anterior con llevo también aplazamiento de audiencias programadas con anterioridad entre el 16 de marzo al 1 de julio del 2020, las cuales se han ido programando en forma virtual.*

*Por lo anterior y atendiendo las directrices de la reiterada jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL no accede a la declaratoria de la pérdida de competencia , por cuanto ha sido saneada por la parte demandante .*

1.- NO acceder a la pérdida de competencia en este proceso por no darse las condiciones previstas en el art. 121 del C. G. del P.

2.- Como consecuencia de lo anterior se prorroga en seis meses más el término para dictar sentencia, a partir el presente auto, aunado a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
**GILBERTO REYES DELGADO**

2-

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>077</u> hoy <u>16 NOV 2021</u> El Secretario, <b>NANCY LUCIA MORENO</b>
--

